INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos y pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Mayo 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ILUMINACIONES TECNICAS S.A
DDO. : P Y H INSTALACIONES ELECTRICAS LTDA.
RAD: : 760014003032-2019-00910-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo de las cuentas bancarias perteneciente al demandado P Y H INSTALACIONES ELECTRICAS LTDA., a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado P Y H INSTALACIONES ELECTRICAS LTDA., comunicado mediante oficios No. 4769 de 05 Diciembre de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS donde se comunicó el embargo, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado P Y H INSTALACIONES ELECTRICAS LTDA, identificado con NIT. 900.052.413-6 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4769 de 05 Diciembre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190091000.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00910-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___94___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00563-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada SELENE MONTENEGRO CIFUENTES, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Mayo 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO PEREZ GIRALDO
DEMANDADO: SELENE MONTENEGRO CIFUENTES
RAD. : 760014003032-2021-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **SELENE MONTENEGRO CIFUENTES**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso,

Por otra parte la parte actora aporta liquidación de crédito la cual fue allegada al correo institucional del despacho el 28 de enero de 2022, la cual se agregara sin consideración alguna ya que no es el momento procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago, a la demandada* **SELENE MONTENEGRO CIFUENTES**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

CUARTO: Agregar sin consideración liquidación de crédito, toda vez que no es el momento procesal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00563-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico asesorayb@hotmail.com, de igual forma manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta certificación de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO PEREZ DEVIA
RAD. 760014003032-2021-00671-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo **veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022**)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HERNANDO PEREZ DEVIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($2.636.460.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00671-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 7600140030322021-00671-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del despacho, solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen con destino a este proceso el lugar donde labora su afiliado HERNANDO PEREZ DEVIA demandado en este proceso, toda vez que realizo el requerimiento a la entidad pero la misma fue negada. Sírvase proveer. Cali, Mayo 26 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO PEREZ DEVIA
RAD. 760014003032-2021-00671-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición formulada por la parte actora, en memorial allegado al correo electrónico del despacho, en donde solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA toda vez que la entidad negó la información requerida para el decreto de las medidas, al respecto el Juzgado accederá al pedimento elevado de oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen con destino a este proceso el nombre de la entidad para la cual labora el señor HERNANDO PEREZ DEVIA demandado en este proceso, al igual que la dirección y teléfono del empleador del expresado señor que figura ante esa entidad, a voces del artículo 43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SURA, a fin de que informe con destino a este proceso la entidad para la cual labora el señor HERNANDO PEREZ DEVIA, quien se identifica con la CC. N°. 19.058.041, al igual que la dirección y teléfono del empleador del expresado señor que figura ante esa entidad (art. 43 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado líbrese el oficio correspondiente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00671-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : INMOBILIARIA LW
DDO. : RUBI DE LOS ANGELES LEO LEO,
ORLANDO JHONATAN RAMIREZ AGUINAGALDE y
JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física del demandado ORLANDO JHONATAN RAMIREZ AGUINAGALDE, pues solo menciona la electrónica; c. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas que menciona en el acápite de NOTIFICACIONES donde los ejecutados JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA y RUBI DE LOS ANGELES LEO LEO las recibirán.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y escrito notificación cesión de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4.- Debe allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se acredite la Representación Legal del señor WILY YOAN PEREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.465, en representación de la entidad demandante.

5.- Debe precisar el número de nit de la entidad demandante, pues el que enuncia en la demanda y escrito de medidas (901.149.377), no concuerda con el que indica en el poder (901.149.377-0), y hacer las correcciones pertinentes. En el evento de que el Nit sea el que figura en el poder deberá presentar un nuevo escrito de medidas cautelares corrigiendo tal falencia.

6.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), además que debe precisar los apellidos de uno de los demandados de nombre ORLANDO JHONATAN, pues indica como tal “AGUINALDE”, mientras en la demanda y en el contrato figuran como apellidos “RAMIREZ AGUINAGALDE”, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

7.- Debe aportar el documento donde consta la cesión del contrato de arrendamiento que dice le hizo el arrendatario inicial a la entidad demandante.

8.- Debe precisar los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, en tanto en el hecho sexto de la demanda afirma que deben los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, mientras que en las

pretensiones cobra los mismos cánones correspondientes al año 2021, y hacer las correcciones pertinentes ya sea en los hechos o en las pretensiones.

9.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00360-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**94**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00367-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : OFELIA LUENGAS LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra OFELIA LUENGAS LASSO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.339.187,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré 913861698278.

2.- SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($710.225,oo), por los intereses remuneratorios causados desde la suscripción del pagaré hasta la fecha del vencimiento del pagaré (art. 430 C.G.P.).

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actuando a través del abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, y Tarjeta Profesional No.178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00367-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**94**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO. : GUSTAVO ADOLDO PAREDES ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandante.

2.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00369-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**94**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en nombre y presentación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ
DDO. : SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del señor JUAN CARLOS ORREGO OSORIO; b.- No se indica el domicilio de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO y c.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, pues sólo se menciona la dirección física.

3.- En el poder no se cuál es el titulo(s) ejecutivo(s) que se faculta para cobrar en este proceso, por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención al valor que por concepto de clausula penal cobra en la pretensión numeral 4°, y además indicar si los demandados entregaron el local, en caso afirmativo dirá en qué fecha.

5.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual “el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él”, pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

6.- Debe precisar bien la dirección del local comercial arrendado, pues habla de dos direcciones y en la cláusula primera del contrato si estipula bien la dirección.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se pretende a la vez el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1594 del C. Civil, la obligación principal y la pena no se pueden pedir al mismo tiempo, sino sólo una de las dos a su arbitrio, “a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal”, lo cual no se determinó en las cláusulas del contrato de arrendamiento base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2022-00375-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00375-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S TECHNOLOGY COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ULPIANO ZARAMA VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- No allega el certificado de existencia y representación legal que enuncia en el numeral 3 del acápite de la demanda pruebas y anexos.

3.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual se le confiere el poder para actuar.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00377-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**94**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00381-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COTEL S.A.S.
DDO. : CLINICA FARALLONES S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por COTEL S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra la entidad CLINICA FARALLONES S.A., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónicas distinguida con el No. FE-1905, siendo el cliente la entidad CLINICA FARALLONES S.A., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00381-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria